

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057-2022-01191 -00

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JORGE ENRIQUE BONILLA COBOS contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

ANTECEDENTES

1. Los hechos en que fundamenta su accionar el señor Jorge Enrique Bonilla Cobos se contrae a que el día 14 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada radicado con el # 3314282022 petición que a la fecha de interposición de esta acción (12 de octubre de 2022) no había sido contestada.

2. Solicita en consecuencia se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá disponga de lo pertinente para que (i) se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO N°2888708 de fecha 07/28/2016, (ii) sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada SICON, SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación. (iii) Se levante la medida cautelar decretada en su contra (Embargo de Productos Bancarios). (iv) Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación. (v) le sea entregada la totalidad de la documentación solicitada.

3. Admitido el trámite de la acción así presentada (proveído de fecha 12 de octubre de 2022), se ordenó la notificación de la accionada y se vinculó de oficio a La Federación Colombiana de Municipios SIMIT.

4. La Secretaría Distrital de Movilidad por medio correo electrónico adiado 6 de octubre de 2022, describió el traslado de la queja constitucional manifestando que el procedimiento de cobro se hace en ejercicio de la colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no se debe utilizar la tutela para que mediante un fallo a favor le permita no pagar las obligaciones que tiene por multas ante esa entidad.

Aduce que la acción de tutela no es el escenario para interponer las acciones de prescripción contra las decisiones adoptadas por la Secretaría de Movilidad en la que se declaró al accionante contraventor de las normas de tránsito. Así mismo el accionante no acreditó, la urgencia la inminencia o la gravedad para interponer la queja constitucional.

Verificado el aplicativo Bogotá te escucha se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad, mediante oficio de salida de fecha 23 de septiembre de 2022, se le brindo respuesta al ciudadano a sus peticiones en debida forma en la dirección electrónica gestionamosac@hotmail.com, la cual se envió según imagen anexa el 14 de octubre de 2022.



Se hizo un estudio del acuerdo de pago 2988708 del 07/28/2016, y se evidencia que los comparendos detallados no adolecen de “ningún tipo de fenómeno prescriptivo” y la facilidad mencionada se encuentra en ejecución de conformidad al término de incumplimiento (11/12/2019).

Respecto a las copias solicitadas precisa que la petición no corresponde a un mandamiento de pago, sino a un acuerdo de pago que suscribe el ciudadano con la Secretaría de Movilidad, trámite que se adelanta de manera presencial, no se hacen envíos a domicilio, no existen guías de mensajería.

Señala que una vez se cancelen todas las obligaciones se ordenará el levantamiento de la medida cautelar y se eliminarán los reportes negativos en las centrales de riesgo.

5. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT informa que en virtud de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 se autoriza a la esa entidad para implementar y mantener actualizado el sistema de multas por infracciones de tránsito, esto es posible en la medida en que los organismos de tránsito reporten las infracciones, en tanto que los procesos contravencionales son competencia de los organismos de tránsito de la jurisdicción en la cual se cometió el hecho.

Todo lo publicado en la base de datos es información de carácter público emitida por las entidades competentes para tal efecto. El reporte y cargue de la información lo hacen los organismos de tránsito y se ve reflejado

de manera automática, no por la intervención de la entidad, ya que esta no cuenta con la competencia para modificar la información reportada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

A su vez el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar y mediante procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados”*.

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

La sentencia T-574 de 2007 señala: *“...En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*.

Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Caso concreto

En el caso sub examine, el accionante adosó el derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, (Bogotá te escucha) y se direcciono a la entidad encargada de resolverlo, en este caso la Secretaría de Movilidad en que solicitaba solicitud que se presentó solicitando la prescripción del derecho a ejercer el cobro de todas las acciones contenidas en el acuerdo de pago 2888708 de fecha 07/28/2016.

Dentro del mismo derecho de petición solicito, además

“Se levantará la medida cautelar decretada en mi contra (Embargo de Productos Bancarios).

Se elimine el registro del citado acuerdo de pago de las Bases de Datos del SICON, así como todas aquellas donde apareciera como deudor de estas obligaciones.

Se eliminarán los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación.

Solicite también, se me allegara a mi respuesta copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso y copias de los oficios de levantamiento de embargo y de la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo (DATA CREDITO ETC).

Que de considerar improcedente mi solicitud se me informara porque no se realiza el conteo de los 3 años a partir de la fecha que dio origen al incumplimiento, para determinar si la obligación mencionada adolece del fenómeno de la prescripción, como lo ordena la normatividad.”

La accionada durante el presente trámite, mediante el escrito remitido al accionante el 14 de octubre de 2022, resolviendo el derecho de petición en forma completa, de fondo y congruente, lo que se duce de la lectura de la respuesta dada y que obra en el expediente: (i) acerca de la prescripción se hace una explicación de las normas relativas a los procesos de jurisdicción coactiva en dicha materia, respecto a los presupuestos facticos aplicables a este tipo de trámite, señalándole que con base en la normatividad vigente sobre la materia que, no es posible declarar la prescripción del acuerdo de pago suscrito con el accionante, habida cuenta que el incumplimiento del mismo se generó el día 11 de diciembre de 2019, y es desde esta fecha que se empieza a contar el término de prescripción. (ii) En lo referente al levantamiento de la medida cautelar la accionada señala que una vez se realice el pago total de la obligación se procederá al levantamiento de esta, así como se eliminarán los reportes negativos de las centrales de riesgo y de las bases de datos SICOM, y SIMIT. (iii) finalmente, frente a la solicitud de copias precisa que la petición no corresponde a un mandamiento de pago, sino a un acuerdo de pago, el cual se adelanta de manera presencial,

respecto a las facilidades de pago no se emiten mandamientos de pago y no requiere de envíos a su domicilio, así mismo no existen guías de mensajería.

Analizada esta respuesta se tiene que a pesar de que no se brindó dentro del término que acorde con la ley contaba para dar respuesta, pues conforme la fecha de presentación de la petición (14 de septiembre de 2022) el término para responder vencía el 3 de octubre hogaño y esta se brindó el 14 de octubre, remitiéndola al correo electrónico del accionante, la accionada brindó una respuesta clara, completa y congruente, a lo petitionado cesando de esta forma la vulneración endilgada.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio, en donde se le informa al peticionario las razones por las cuales la accionada no accede a su petición.

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por JORGE ENRIQUE BONILLA COBOS contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y a la entidad vinculada.

Tercero: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8861983ce4e06b0583951597bfc98c3cf48dd9546d778066413b72a402cba09

Documento generado en 25/10/2022 09:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>